

SECRETARÍA : Especial
MATERIA : Recurso de protección

RECURRENTE : Richard Ortiz Faúndez
RUT : 14.269.085-3
DOMICILIO : Camino El Asiento S/N, comuna de Alhué, R.M.
AB. PATROCINANTE : Jorge Vial Álamos
RUT : 7.011.033-4
DOMICILIO : Calle El Golf 40, Comuna de Las Condes, R.M.
AB. PATROCINANTE : Carlos San Martín Morandé
RUT : 17.083.976-5
DOMICILIO : Calle El Golf 40, Comuna de Las Condes, R.M.
AB. PATROCINANTE : Pablo Jullian Valenzuela
RUT : 18.023.568-k
DOMICILIO : Calle El Golf 40, Comuna de Las Condes, R.M.

RECURRIDO (i) : Sindicato N° 3 de Empresa Minera Florida S.A.
RUT : 65.581.320-9
DOMICILIO : O'Higgins s/n, comuna de Alhué, R.M.
REPRESENTANTE : Miguel Valdés Plaza
RUT : 12.482.650-0
DOMICILIO : O'Higgins S/N, comuna de Alhué, R.M.
REPRESENTANTE : Hugo Lazo Segovia
RUT : 10.576.155-4
DOMICILIO : O'Higgins S/N, comuna de Alhué, R.M.
REPRESENTANTE : Sergio Rivas Cornejo
RUT : 7.745.108-0
DOMICILIO : O'Higgins S/N, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (ii) : Sindicato de Trabajadores Mina de Empresa Minera Florida S.A.
RUT : 65.582.700-5
DOMICILIO : O'Higgins s/n, comuna de Alhué, R.M.
REPRESENTANTE : Erick Núñez Peña
RUT : 16.291.636-K
DOMICILIO : O'Higgins S/N, comuna de Alhué, R.M.
REPRESENTANTE : Wilson Álvarez Álvarez
RUT : 12.80.211-1
DOMICILIO : O'Higgins S/N, comuna de Alhué, R.M.
REPRESENTANTE : Víctor Cartagena Cartagena
RUT : 12.800.211-1
DOMICILIO : O'Higgins S/N, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (iii) : Javier Esteban Cárcamo Acevedo
RUT : 17.586.534-9
DOMICILIO : Pasaje Ignacio Carrera Pinto N°5, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (iv) : Pablo Huerta Palominos
RUT : 15.409.502-0
DOMICILIO : Cancha de Carrera s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (v) : Roberto Manuel Ponce Guajardo
RUT : 13.770.467-6
DOMICILIO : Cancha de Carrera s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (vi) : Wilson Esteban Álvarez Álvarez
RUT : 13.290.574-6
DOMICILIO : Bastasar Castro N°203, comuna de Santa Cruz, Región de O'Higgins

RECURRIDO (vii) : Jorge Carlos Guzmán Meneses
RUT : 17.026.546-7
DOMICILIO : Estación Tegalda N°3181, comuna de Puente Alto, R.M.

RECURRIDO (viii) : Manuel Jesús González Araya
RUT : 15.409.522-5
DOMICILIO : El Asiento s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (ix) : Douglas Mac Strange Moya
RUT : 15.597.998-4
DOMICILIO : Calle 5 de abril s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (x) : Leonel Enrique Sánchez Carreño
RUT : 9.363.557-4
DOMICILIO : Pasaje Ignacio Carrera Pinto s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xi) : Gonzalo Meza Cofré
RUT : 14.006.814-4
DOMICILIO : Bernardo O'Higgins s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xii) : Luis Fernando Garay Salinas
RUT : 14.600.282-k
DOMICILIO : Población Santa Isabel N°100, comuna de Nogales, Región de Valparaíso

RECURRIDO (xiii) : Carlos Francisco Contreras Maldonado
RUT : 10.744.654-0
DOMICILIO : Maipú s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xiv) : Víctor Cartagena Cartagena
RUT : 12.800.211-1
DOMICILIO : Calle 16 de junio s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xv) : Pablo César Aravena Olave
RUT : 14.428.274-4
DOMICILIO : Camino El Asiento s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xvi) : Patricio Hernán Salinas Cepeda
RUT : 15.913.916-6
DOMICILIO : Pasaje Violeta Parra Sit. N°2, comuna de Cabildo, Región de Valparaíso

RECURRIDO (xvii) : Antonio Javier Contreras Maldonado
RUT : 10.005.395-0
DOMICILIO : Los Espinos N°507, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xviii) : Ítalo Benjamín Varas Lemus
RUT : 15.817.736-6
DOMICILIO : Calle Principal s/n, comuna de Petorca, Región de Valparaíso

RECURRIDO (xix) : Patricio Antonio Quintanilla Sotelo
RUT : 15.409.615-9
DOMICILIO : Pasaje Ignacio Carrera Pinto s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xx) : Jeffry Ítalo Paz Sánchez
RUT : 17.234.977-3
DOMICILIO : El Boldo s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xxi) : Jorge Gabriel Ojeda Astudillo
RUT : 9.985.987-3
DOMICILIO : Camino El Asiento s/n, comuna de Alhué, R.M.

RECURRIDO (xxii) : Sergio Alejandro Estay Rojas
RUT : 13.538.238-8
DOMICILIO : Av. Bronce N°1, comuna de Petorca, Región de Valparaíso

RECURRIDO (xxiii) : Ramón Enrique Milla Pizarro
RUT : 10.262.438-6
DOMICILIO : Camino El Asiento s/n, comuna de Alhué, R.M.

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** se tenga presente; **EN EL TERCER OTROSÍ:** acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** forma de notificación.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

RICHARD ORTIZ FAÚNDEZ, Rut 14.269.085-3, contador auditor, por sí y en representación de **MINERA FLORIDA LIMITADA**, rol único tributario 76.591.160-5, sociedad del giro de su denominación (“**Minera Florida**”), y en beneficio y favor de **WILSON FREDDY ALARCÓN LOYOLA**, Rut 18.377.283-k, guardia de seguridad, **MANUEL CERÓN REYES**, Rut 16.884.040-3, guardia de seguridad y **MARIO PATRICIO LAVÍN MORA**, guardia de seguridad, Rut 17.880.472-3, todos

domiciliados en Camino El Asiento S/N, comuna de Alhué, Región Metropolitana a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo estipulado en el artículo 1° del Auto Acordado de 2015 de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de: **(i) Sindicato N°3 de Empresa Minera Florida S.A., Planta Alhué**, representado por su Directorio Sindical, integrado por los señores Miguel Valdés Plaza, Rut: 12.482.650-0; Hugo Lazo Segovia, Rut: 10.576.155-4 y Sergio Rivas Cornejo, Rut: 7.745.108-0; **(ii) Sindicato de Trabajadores Mina de Empresa Minera Florida S.A.** representado por su Directorio Sindical integrado por los señores Erick Núñez Peña, Rut: 16.291.636-K; Wilson Álvarez Álvarez, Rut: 12.80.211-1; y Víctor Cartagena Cartagena, Rut: 12.800.211-1; **(iii) Javier Esteban Cárcamo Acevedo**, Rut: 17.586.534-9; **(iv) Pablo Huerta Palominos**, Rut: 15.409.502-0; **(v) Roberto Manuel Ponce Guajardo**, Rut: 13.770.467-6; **(vi) Wilson Esteban Álvarez Álvarez**, Rut: 13.290.574-6; **(vii) Jorge Carlos Guzmán Meneses**, Rut: 17.026.546-7; **(viii) Manuel Jesús González Araya**, Rut: 15.409.522-5; **(ix) Douglas Mac Strange Moya**, Rut: 15.597.998-4; **(x) Leonel Enrique Sánchez Carreño**, Rut: 9.363.557-4; **(xi) Gonzalo Meza Cofré**, Rut: 14.006.814-4; **(xii) Luis Fernando Garay Salinas**, Rut: 14.600.282-k; **(xiii) Carlos Francisco Contreras Maldonado**, Rut: 10.744.654-0; **(xiv) Víctor Cartagena Cartagena**, Rut: 12.800.211-1; **(xv) Pablo César Aravena Olave**, Rut: 14.428.274-4; **(xvi) Patricio Hernán Salinas Cepeda**, Rut: 15.913.916-6; **(xvii) Antonio Javier Contreras Maldonado**, Rut: 10.005.395-0; **(xviii) Ítalo Benjamín Varas Lemus**, Rut: 15.817.736-6, **(xix) Patricio Antonio Quintanilla Sotelo**, Rut: 15.409.615-9; **(xx) Jeffry Ítalo Paz Sánchez**, Rut: 17.234.977-3; **(xi) Jorge Gabriel Ojeda Astudillo**, Rut: 9.985.987-3; **(xxii) Sergio Alejandro Estay Rojas**, Rut: 13.538.238-8 y **(xxiii) Ramón Enrique Milla Pizarro**, Rut: 10.262.438-6, cada uno de ellos domiciliados en las localidades señaladas en la presuma.

Lo anterior, con motivo de las patentes amenazas al derecho a la vida e integridad física de trabajadores de Minera Florida consagrados en el artículo 19 numeral 1° de la Constitución Política de la República (“**Constitución**”), particularmente en favor de los tres guardias de seguridad en virtud de los cuales se interpone este recurso (don Wilson Freddy Alarcón Loyola, don Manuel Cerón Reyes y don Mario Patricio Lavín Mora), y en favor de todos los otros guardias y trabajadores de MFL, así como al derecho de propiedad de Minera Florida reconocido por el artículo 19 numeral 24 de dicho cuerpo de normas fundamentales. Ambas amenazas a los derechos esenciales tanto de Minera Florida como de sus trabajadores se pasan a relatar y demostrar a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Minera Florida es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo inicio de operaciones data del año 1986 y que tiene por objeto la explotación de la mina con la que comparte nombre,

específicamente en la extracción y producción de oro, plata y zinc¹. Las faenas se encuentran ubicadas a 73 kilómetros al sur de Santiago, en la Provincia de Melipilla, Comuna de Alhué.

2. A modo de contexto, a contar del 6 de octubre de 2021 Minera Florida y dos de sus sindicatos² iniciaron procesos de negociación colectiva, de conformidad con el artículo 327 del Código del Trabajo. Sin que dichas negociaciones hayan arribado a buen puerto, con fecha 9 de diciembre de 2021 se inició la huelga de los trabajadores de los sindicatos en cuestión.
3. Es en el escenario de esta huelga -cercana a cumplir un mes a la fecha de presentación de este recurso de protección- en que se han verificado las amenazas a las garantías constitucionales del derecho a la vida e integridad física y de la propiedad que se enunciaron previamente. Sigue un relato de los hechos que dan cuenta de la apremiante y violenta situación vivida por Minera Florida y sus trabajadores.
4. Con fecha 9 de diciembre de 2021 -el mismo día en que inició la huelga-hubo un grupo de trabajadores que decidió unilateralmente bloquear el Camino El Asiento (Ruta G-692). El Camino El Asiento, vale la pena mencionar, es la única vía de acceso y salida de la faena minera. Con este acto, los recurridos limitaron de manera ilegal el acceso de otros trabajadores, contratistas, proveedores y, en general, todos quienes hacen posible la ejecución del giro de la minera. Las siguientes imágenes dan cuenta de aquello.



Vía hacia la faena minera

5. Como se logra apreciar, existe una gran aglomeración de automóviles y elementos contundentes tendientes a controlar, de manera ilegítima, el acceso a la faena. Además, se puede ver, con toda claridad, que la calle en comento es estrecha, facilitando las actividades coercitivas de los recurridos y aumentando, por consiguiente, la gravedad de las amenazas.

¹ Para dichos efectos la empresa emplea a más de 1.500 trabajadores, siendo un 57% de ellos provenientes de la Comuna de Alhué.

² Sindicato N° 3 de Empresa Minera Florida S.A. y Sindicato de Trabajadores Mina de Empresa Minera Florida S.A.



Camioneta roja detenida en la vía

6. Esta segunda imagen es un zoom a la anterior, donde se puede apreciar, nada más y nada menos, que una barricada de significativo tamaño. Esta se construye con cajones, madera e inclusive neumáticos, todos elementos altamente inflamables.
7. Así, lo que se ha instaurado, S.S. Itma, es un interrogatorio y control de identidad de facto, llevado a cabo por personas sin atribuciones de ninguna especie para practicarlo. Todo esto única y exclusivamente con el propósito de instigar a quienes transitan hacia y desde la mina a que adscriban a los intereses de los huelguistas, o, derechamente, prohibir ilegítimamente el acceso a la faena, sin excusa mediante. Con esto, el flujo de personas y operatividad de la mina se ve puesto en jaque, en atención al fundado temor que quienes quieren acceder a ella viven a raíz de las amenazas de los recurridos.
8. ¿Cuánto tiempo tendría que pasar para que los huelguistas decidieran prender fuego a esta u otras barricadas? ¿Cuánto tiempo habría que esperar para que se lamentaran lesiones y afectaciones a personas y bienes a raíz de estos actos?
9. La respuesta no tardó en llegar. En efecto, el día 3 de enero de 2022 la violencia escaló a niveles inusitados. Los hechos acaecidos durante dicho día son clave para sopesar la gravedad de lo ocurrido y de lo que puede seguir ocurriendo.
10. Durante el transcurso del 3 de enero fueron tres los focos donde se observaron nuevas amenazas y perturbaciones de derechos, esta vez de un calibre inclusive superior al previamente relatado.
11. **El primero de estos fue en el acceso a las instalaciones de la faena de Minera Florida.** Allí, a partir de las 10:00 horas, un grupo de casi un centenar de trabajadores asociados a los sindicatos bloqueó el mencionado acceso, vociferando consignas asociadas a la huelga y portando elementos altamente inflamables. Inclusive se aprecia a algunos de ellos en posesión de hondas, según dan cuenta múltiples videos de seguridad, que son debidamente acompañados en el Primer Otrosí de este recurso.

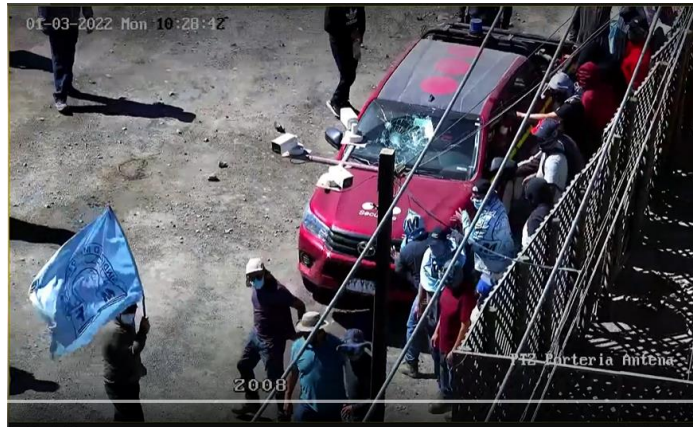


Trabajadores huelguistas lanzando piedra

12. La postura amenazante de estas decenas de personas se materializó en intentos por destruir el mobiliario de la zona, con especial ahínco en las cámaras de seguridad emplazadas en los postes circundantes. La intención es evidente: no dejar rastros ni evidencia documental de los destrozos que, con toda seguridad, pretenden materializar. Muchos de estos pedruzcos lograron su cometido, destruyendo equipamiento sensible y de alta utilidad para la identificación y persecución de los recorridos.
13. No sólo esto. Además, se intentaron forzar diversos accesos, se volcó una camioneta de seguridad de la empresa contratista SECURITAS, se lanzaron pedruzcos a otros automóviles y oficinas del sector y se hizo retiro de neumáticos de la empresa GEOVITA. Las imágenes que siguen dan cuenta de ello.



Huelguistas destruyendo barrera electrónica de acceso a la faena



Trabajadores rompiendo y volcando camioneta de seguridad

14. Avanzada la mañana, los recorridos ingresaron a la oficina de guardias del sector, desalojando con violencia al personal de seguridad y profiriéndoles amenazas y amedrentamientos varios. Además, se manipularon las herramientas de trabajo de estos trabajadores -computadores, *walkie-talkies*, registros escritos, cámaras y otros- privándolos de las mismas y forzándolos a desalojar su lugar de trabajo.
15. Mismo ingreso hicieron a la oficina del supervisor de SEGURITAS y a la Oficina de Seguridad Patrimonial de Minera Florida, desalojando a las personas que allí se encontraba, con amenazas y lenguaje soez. Todo esto tapándose los rostros con capuchas y otros elementos que les permitieran ocultar su identidad. Habiéndose traspasado estas barreras de seguridad, el siguiente paso lógico es que los huelguistas ingresen ya derechamente a la faena minera, con el riesgo para el personal y propiedad de Minera Florida que aquello implica. El desastre amenaza ser de proporciones, tal como se ve en la imagen que sigue, donde ya se observan barricadas encendidas en llamas.



Huelguistas prendiendo fuego en las inmediaciones de la faena minera

16. Un segundo foco de amenazas se vivió en el **Control de Acceso Barrera Mina**, donde una veintena de trabajadores expulsaron a la fuerza al guardia de seguridad allí apostado, procediendo a ocupar de manera ilícita dicho puesto de trabajo. Sumado a esto se agregan

intentos por destruir sistemas de seguridad -cableado y cámaras- así como herramientas de trabajo del personal de seguridad, que son dejados a su suerte y sin comunicación en un sector donde la violencia y peligro escala minuto a minuto. Todos estos hechos se desarrollaron a partir de las 10:00 am, dando cuenta de una acción coordinada y concertada con antelación por los recurridos.



Huelguistas ingresando a garita de seguridad

17. **El tercer epicentro de la actividad de los recurridos ocurrió en la Planta de Minera Florida**, donde en horas de la tarde -16:00 horas aproximadamente- cuatro automóviles trasladaron a alrededor de siete personas, quienes procedieron a inhabilitar los sistemas de seguridad de este sector estratégico de la empresa. Cabe destacar que los cuatro automóviles tenían sus patentes cubiertas, a efectos de imposibilitar su debida identificación por parte de la empresa y/o las autoridades pertinentes.

18. En suma, S.S. Iltma, el recuento de hechos contenido *supra* da cuenta de aproximadamente un mes de tensiones y amenazas constantes, cuyo punto más álgido se verificó el pasado 3 de enero de 2022. Se trata de actos violentos, amedrentamientos y amenazas constantes que no han podido ser resueltos a la fecha, atendida la vehemencia e intransigencia de los recurridos. A estas alturas, Minera Florida teme seriamente por la vida de sus trabajadores, especialmente de quienes ejercen labores de seguridad en la faena, por ser el principal blanco de las amenazas de quienes ponen diariamente en jaque sus más básicos derechos. A su vez, los bienes de Minera Florida y de sus contratistas que, ya han sido destruidos por los huelguistas, o se encuentran bajo evidente riesgo de serlo en el futuro inmediato. Resulta evidente que la intención de los huelguistas es destruir todo lo que esté a su paso.
19. Afectaciones y amenazas como las actualmente experimentadas en los accesos y faenas de Minera Florida, perpetradas por los mencionados sindicatos y demás recurridos, son inaceptables y deben ser depuestas de inmediato, por medio de los recursos que la ley franquea a las partes en el resguardo del estado de derecho y en amparo de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la importancia que tiene el recurso de protección en nuestro

sistema jurídico es evidente e irrefutable. Desde luego por la finalidad que persigue: la de constituir un medio de protección rápido, eficaz y certero respecto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, y, además, por tratarse de un instituto procesal establecido directamente por ésta.

20. Es precisamente por este motivo que Minera Florida apela a esta vía judicial: para que se ordenen las medidas solicitadas, así como todas las demás que S.S. Iltma estime pertinentes conforme a su experiencia y buen criterio, y, conforme a ellas, se deponga la latente amenaza que apremia, a toda hora y en todo momento, a Minera Florida, sus trabajadores y bienes.

II. ACTOS RECURRIDOS

21. En cuanto a la afectación a la garantía del artículo 19 numeral 1° de la Constitución, se recurre en contra de las personas jurídicas y naturales ya individualizadas en atención al
- (i) Cierre de caminos llevados a cabo sin autorización alguna;
 - (ii) Detenciones e interrogatorios ilegales practicados sobre los transeúntes del camino;
 - (iii) Amedrentamientos verbales hechos en contra de contratistas y guardias de seguridad en diversos puntos de las dependencias de Minera Florida;
 - (iv) Amedrentamientos físicos hechos en contra de contratistas y guardias de seguridad en diversos puntos de las dependencias de Minera Florida;
 - (v) Desalojo agresivo y carente de diálogo de dichas personas de sus lugares de trabajo;
 - (vi) El desamparo, incomunicación e inconexión en que éstas quedaban luego de ser expulsadas de las oficinas y garitas de trabajo y seguridad, entre otras lamentables y condenables situaciones que se han experimentado en el sector.
22. Todos los actos enumerados precedentemente son constitutivos de **amenazas ciertas** al derecho a la vida e integridad física y psíquica de los guardia y trabajadores en comento. En efecto, el paso entre una amenaza y una perturbación material y efectiva de un derecho es mínima. Sin los debidos resguardos, que no quepa duda de que lo que actualmente constituyen amenazas y situaciones tensas, pasarán a mayores, en la forma de lesiones e inclusive, muerte de trabajadores, en caso de que la violencia siga escalando, tal como ha estado ocurriendo en los últimos días.
23. En cuanto a la afectación a la garantía del artículo 19 numeral 24° de la Constitución, se recurre en contra de las personas jurídicas y naturales ya individualizadas, puesto que son ellos quienes han puesto en amenaza cierta la integridad de diversos bienes estratégicos de Minera Florida y de sus contratistas. Por mencionar tan sólo algunos actos:
- (i) Intentos de destrucción y destrucción efectiva de cámaras de seguridad y sus cableados, por medio del uso de cuchillos, hondas, proyectiles varios y cuerdas;
 - (ii) Forcejeo y rotura de candados, seguros, puertas, ventanas y barreras de acceso a diferentes dependencias de Minera Florida;

- (iii) Lanzamiento de proyectiles contundentes a camionetas y automóviles de propiedad de Minera Florida y sus contratistas, con los daños asociados;
- (iv) Manipulación, extracción y destrucción de elementos de trabajo, tales como computadores, laptops, *walkie-talkies*, cámaras, registros escritos, cascos y ropa de seguridad;
- (v) Desplazamiento e incineración de material inflamable -neumáticos, palos, letreros, maderas varias, etc- con la clara intención de ser utilizados a modo de barricadas infranqueables;
- (vi) Inhabilitación y destrucción de oficinas de seguridad y patrimoniales de la empresa, entre otros actos de la misma índole.

24. Hacemos expresa remisión al relato de hechos contenido entre los párrafos 1º-20º del primer acápite de esta presentación, donde se detallan las actividades desplegadas por los recurridos que resultan constitutivas de amenazas para los derechos fundamentales de Minera Florida y sus trabajadores.

III. CARÁCTER ARBITRARIO E ILEGAL DE LAS ACCIONES RECURRIDAS

25. Las acciones de las personas recurridas constituyen actos arbitrarios e ilegales, cuyo detalle se puede revisar en los acápites I y II de este recurso. Por motivos de economía procesal no reiteraremos innecesariamente lo ya relatado. Sin embargo, de dicho relato se colige inmediatamente que los actos llevados a cabo por los recurridos fueron cometidos en total desapego al sentido común, normas de convivencia pacífica y, sobre todo, de la ley y/o de cualquier facultad o derecho del que los mismos fueran titulares en su calidad de ciudadanos y/o trabajadores de Minera Florida. Se trata de actos vandálicos, provocadores e instigadores, que han generado un ambiente de angustia y apremio en la faena; motivos que desde luego obligan a la interposición del presente recurso.

26. De acuerdo a nuestra doctrina, un acto arbitrario es aquel “(...) *contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuiciado, desproporcionado para el fin querido, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor de la justicia y de la equidad*”³. A su vez, también se ha señalado que la arbitrariedad consiste en la “*carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún más, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar*”⁴. Es decir, se trata de actos que no respetan patrones lógicos de convivencia, sino que se caracterizan por autotutelas, donde se hace justicia “por propia mano”.

27. Por su parte, el Excelentísimo Tribunal Constitucional también respeta dicho entendimiento:

³ Cea Egaña, José Luis (2012): *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II*, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 669

⁴ Pfeffer Urquiaga, Emilio (2006): *El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile*, Revista de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, N°2, p.98.

“En la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad”.⁵

28. Pues bien, este caso es justamente uno de arbitrariedad absoluta en el actuar por parte de los recurridos. Es irracional, contrario a la justicia y caprichoso que trabajadores que se encuentran inmersos en una huelga opten por la autotutela, generando presiones, hostigamientos y amenazas a las personas que trabajan en el resguardo de la faena. Personas que, por lo demás, contribuyen a su propia seguridad y bienestar al momento de desarrollar sus respectivas labores. Por su parte, intimidar al empleador con la destrucción de la infraestructura, mobiliario, medios de transporte, servicios de seguridad, accesos y demás elementos necesarios para desarrollar el giro son a todas luces acciones irracionales, de una violencia que sólo ha ido escalando y cuyas consecuencias finales pueden ser de carácter desastroso.
29. El carácter arbitrario de dicha acción aumenta cuando se considera que existen otros trabajadores que, pese a la existencia de una huelga, se han comportado conforme a los protocolos y normativas aplicables, manifestando un eventual descontento laboral mediante canales institucionales y respetuosos de los derechos de los demás, sin pasar a llevar ni amenazar garantías ajenas, de manera alguna.
30. Sumada a la arbitrariedad de las conductas antes descritas, también debemos señalar que muchas de estas son abiertamente ilegales. Por ejemplo, la toma de caminos, los controles de identidad, el ingreso a lugares prohibidos, la apropiación y destrucción de bienes ajenos, entre otras situaciones que se han observado en la faena e instalaciones de Minera Florida a partir del 9 de diciembre de 2021.
31. Así, resulta evidente que el mecanismo más eficiente y adecuado para solucionar las apremiantes situaciones de facto que se viven por parte de Minera Florida, sus trabajadores y contratistas es el recurso de protección, instituto jurídico precisamente consagrado para tutelar y resguardar afectaciones y amenazas como la de autos.

IV. LAS REFERIDAS ACCIONES AFECTAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE HABILITAN PARA RECURRIR DE PROTECCIÓN

32. Como ya se ha explicado y acreditado, son dos las garantías constitucionales bajo amenaza: **(i)** el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución y **(ii)** el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Pasamos a dedicar algunos párrafos a cada uno de ellos, cuyo resguardo es un mínimo en cualquier sociedad que se jacte de ser respetuosa del estado de derecho y las garantías sobre las cuales este se cimienta.

⁵ Considerando 14°, sentencia de fecha 15 de abril de 2010, rol N° 1341- 2009, Tribunal Constitucional.

i. ART. 19 N°1 DE LA CONSTITUCIÓN: DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA

33. El derecho a la vida es la primera garantía fundamental. La más importante de todas. Y dicha garantía se materializa, como bien lo dice nuestra Carta Política, en la integridad física y psíquica de las personas.

34. Haciendo referencia a este precepto y sus alcances, nuestra doctrina ha dicho lo siguiente:

“En sentido natural y obvio, la integridad es la cualidad de íntegro, o sea, de algo que reúne todos sus miembros, o que no carece de ninguna de las partes que lo componen. Sinónimos de integridad son plenitud, totalidad o completitud.

Pues bien, la Constitución asegura la integridad física y psíquica de la persona. Fluye de esta aseveración que el Poder Constituyente reconoce en el varón y la mujer, desde su concepción, a un ser complejo en el sentido que se halla conformado por figura y espíritu, soma y psique, cuerpo y alma. Lo relevante, sin embargo, yace en que, de dicha constatación, se desprende que ambas partes o dimensiones de la persona no sólo se hallan presentes en todo ser humano viviente, sino que resulta imperativo o ineludible respetarlas y promoverlas como aspectos inseparables de una misma unidad. Inferir ultrajes o sufrimientos en la psique tiene secuelas somáticas, y tampoco cabe duda que las torturas o tormentos físicos dejan huellas indelebiles en el alma o espíritu de quien los sufre.

Síguese de lo recién expuesto que, en el inciso 1° del numeral 1 en estudio, se anticipa la idea enunciada en el inciso 4° de ese mismo número. Así es, porque la Constitución prohíbe la aplicación de cualquier apremio ilegítimo exacta o precisamente a raíz de desintegrar la personalidad de quien lo padece”⁶ (el subrayado es nuestro).

35. Como se indicó, han sido diversas las acciones realizadas por los recurridos que no dejan espacio a la duda respecto a la amenaza de esta garantía fundamental: cierre de caminos perpetrados sin autorización alguna; detenciones e interrogatorios ilegales practicados sobre los transeúntes del camino, amedrentamientos verbales hechos en contra de contratistas y guardias de seguridad en diversos puntos de las dependencias de Minera Florida; amedrentamientos físicos hechos en contra de contratistas y guardias de seguridad en diversos puntos de las dependencias de Minera Florida; desalojo agresivo y carente de diálogo de dichas personas de sus lugares de trabajo; el desamparo, incomunicación e inconexión en que éstas quedaban luego de ser expulsadas de las oficinas y garitas de trabajo y seguridad, entre otras lamentables y condenables situaciones que se han experimentado en el sector. Resulta completamente inaceptable que existan personas que por el mero hecho de ejercer sus labores profesionales se vean expuestos a vulneraciones y amenazas en su derecho más preciado, como lo es la vida y la integridad física y psíquica.

⁶ Cea Egaña, José Luis (2004): Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, p.94.

36. Todos estos acontecimientos están prestos a ocurrir nuevamente, en cualquier momento. En efecto, los sindicatos y sus socios podrían replicar estas mismas actitudes, ya no sólo amedrentando, humillando y físicamente asaltando a los trabajadores, sino incluso ir más allá. Esta no es una hipótesis ilusoria, atendidos los niveles de violencia ya exhibidos. La muerte de un trabajador es un escenario factible y es por eso que se recurre a S.S. Iltma, para que, en el ejercicio de sus potestades, impetere las medidas que colaboren en evitar tan trágico desenlace, u otros de menor gravedad, pero igualmente contrarios a la garantía constitucional en comento.

37. En efecto, actualmente se encuentra en serio riesgo la vida de los guardias de seguridad en favor de los cuales se interpone este recurso, a saber, don Wilson Freddy Alarcón Loyola, don Manuel Cerón Reyes y don Mario Patricio Lavín Mora, además de todos los otros guardias y trabajadores que desempeñan labores en la faena minera. Todos ello, a la fecha de hoy, corren serios riesgos de amenaza respecto a su vida. Es forzoso que se vele por el resguardo de su derecho fundamental más básico de todos.

ii. ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN: DERECHO DE PROPIEDAD

38. La garantía fundamental del derecho de propiedad tiene como base de que este *“tiene aristas muy definidas, ya que caracterizándolo de manera general se puede decir que es excluyente, individual, total, soberano y perpetuo”*⁷. Pues bien, han sido los sindicatos y sus personeros quienes han optado por obviar aquellas “aristas bien definidas”, quemando, destruyendo y rompiendo bienes que escapan, evidentemente, de la esfera de sus patrimonios.

39. En efecto, múltiples han sido las afectaciones concretas y amenazas experimentadas a la fecha: intentos de destrucción y destrucción efectiva de cámaras de seguridad y sus cableados, por medio del uso de cuchillos, hondas, proyectiles varios y cuerdas; forcejeo y rotura de candados, seguros, puertas, ventanas y barreras de acceso a diferentes dependencias de Minera Florida; lanzamiento de proyectiles contundentes a camionetas y automóviles de propiedad de Minera Florida y sus contratistas, con los daños asociados; manipulación, extracción y destrucción de elementos de trabajo, tales como computadores, laptops, *walkie-talkies*, cámaras, registros escritos, cascos y ropa de seguridad; desplazamiento e incineración de material inflamable -neumáticos, palos, letreros, maderas varias, etc- con la clara intención de ser utilizada a modo de barricadas infranqueables; inhabilitación y destrucción de oficinas de seguridad y patrimoniales de la empresa, entre otros actos de la misma índole.

40. Todas estas circunstancias se seguirán dando si no se le pone freno a la inminente amenaza que pesa sobre los bienes de Minera Florida y sus contratistas. Aún más: si no se ataja el problema de inmediato, son bienes más preciados y estratégicos los que serán objeto de la actividad vandálica de los recurridos. Ya no serán casetas, cámaras de seguridad y camionetas.

⁷ Considerando 5° de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 18 de junio de 1984.

Pasarán a ser maquinarias, registros contables, contratos, sistemas computacionales, entre otros. Todos sin los cuales Minera Florida derechamente no podría seguir operando. Así, este asunto arriesga paralizar, por completo, la actividad de la recurrente, con los nefastos efectos económicos, laborales y sociales que aquello acarrearía para la empresa y comunidad asociada.

iii. AMENAZAS SERIAS Y CIERTAS

41. Hecha la relación respecto de (i) las garantías específicas incoadas, (ii) su entendimiento e importancia según la doctrina y jurisprudencia y (iii) señalados los actos arbitrarios e ilegales concretos en los que se han materializado tales afectaciones y amenazas, toca determinar si es efectivo que dichas actuaciones de parte de los recurridos constituyen una amenaza al derecho a la vida y el derecho de propiedad de Minera Florida y sus trabajadores. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia Rol N° 7.562-2008, señaló que:

*“El agravio idóneo para provocar el ejercicio de la cautela constitucional en examen, según se manda en el artículo 20 de la Carta Política, que la consagra dentro de nuestro ordenamiento, está constituido no sólo por la privación o perturbación en el legítimo ejercicio de la garantía fundamental protegible, sino también en la amenaza a ese ejercicio, esto es, por un **peligro inminente, cierto y actual de que el hecho nocivo pueda efectivamente ocurrir en el tiempo próximo**”* (el destacado es nuestro).

42. A continuación, la sentencia citada agrega que para que la amenaza justifique el ejercicio de un recurso de protección, ésta debe ser *“seria, directa y actual para los derechos esenciales de los actores”*.
43. La Real Academia Española establece que el término “serio”, corresponde dentro de sus acepciones a un hecho: *“Real, verdadero y sincero”*. En los hechos que han sido descritos, la amenaza cumple con ser seria, por tratarse de actos violentos inminentes, que han afectado y seguirán afectando a Minera Florida y sus trabajadores, más allá de cualquier tipo de duda. Las amenazas son explícitas y han sido verbalizadas.
44. Asimismo, tiene la característica de ser directa, porque sus contenidos tienen consecuencias efectivas sobre las personas y patrimonios de los recurrentes. Son los bienes de Minera Florida -automóviles, maquinarias, inmuebles, materiales, minerales y otros- los que están sujetos a seguir siendo destruidos por parte de los huelguistas.
45. Por último, se trata de una amenaza actual, por cuanto Minera Florida y sus trabajadores viven bajo la constante incertidumbre de que los actos de violencia y hostigamiento se sigan perpetuando, sin que exista un punto final a tales abusos.
46. En consecuencia, los actos recurridos constituyen amenazas ineludibles en contra de derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica de los guardias de seguridad individualizados, y el resto de los guardias y personas que trabajan en la faena minera, además

del derecho de propiedad, por cuanto el inminente acaecimiento de los actos violentos descritos *supra* van en directa contravención con el resguardo de tales garantías, cuestión que amerita que se impetren las medidas que sean necesarias para evitar que tales situaciones se materialicen, transformándose de amenazas, a vulneraciones propiamente tales, con las indeseables consecuencias que aquello acarrearía.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

47. La acción de protección deducida es admisible, en virtud que cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2015.

48. Dispone el inciso primero del mencionado artículo 20 de la Constitución Política de la República:

“Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

49. Por su parte, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, dispone en su numeral primero lo siguiente:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasiona privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos” (el subrayado es nuestro).

50. Adicionalmente, el numeral segundo del referido Auto Acordado, prescribe, en su inciso segundo, que *“presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”*.

51. Por consiguiente, ha resuelto nuestra jurisprudencia, que “(...) *para la procedencia de este tipo de cautela se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la omisión (o acción) reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa omisión (o acción); c) que de la misma se diga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionalmente invocadas, que sean protegibles por esta vía; y, d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección*”⁸, a lo que tendríamos que agregar, como letra e), que haya sido deducido en tiempo y forma.
52. En el cuerpo de este recurso han quedado debidamente acreditados todos y cada uno de los requisitos antedichos. En resumidas cuentas: (i) existen actos arbitrarios y atentatorios -y que además escalan en violencia y magnitud día a día- en contra de derechos fundamentales de Minera Florida y sus trabajadores, según se señaló en los párrafos 1º-20º de este escrito, (ii) dichos comportamientos de parte de los recurridos son evidentemente arbitrarios e ilegales, por ser actos que no guardan proporcionalidad, racionalidad ni regularidad normativa alguna, (iii) el artículo 20 de la Constitución ampara las garantías contenidas en los numerales 1º y 24º del artículo 19 del mismo cuerpo normativo como “tutelables” mediante el recurso de protección, (iv) la Ilustrísima Corte de Apelaciones está plenamente capacitada y facultada para impetrar medidas que restituyan el orden y estado de derecho respecto de quienes resultan, al día de hoy, afectados en sus derechos, y (v) el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 30 días corridos estipulado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.
53. Por último, un par de apreciaciones finales.
54. Primero, hago presente que este es el único recurso disponible para Minera Florida para poner término, de una buena vez, a las graves amenazas experimentadas respecto de sus derechos fundamentales y de sus trabajadores. Esta vía recursiva es la alternativa disponible en nuestro ordenamiento jurídico para poner freno inmediato, aunque sea provisorio, a los apremios que se avizoran con toda certeza.
55. En esa línea, y, en segundo lugar, quisiera terminar con la siguiente frase del profesor Cea Egaña, que resume el espíritu de lo aquí solicitado: “*Otorgar un derecho, proclamado solemnemente, sin reconocer acción jurídica eficaz para defenderlo es, no cabe duda, una infracción grave de los principios básicos del constitucionalismo*”. Insto, respetuosamente, a que se reconozca la acción jurídica eficaz que tanto requiere Minera Florida y sus guardias de seguridad y trabajadores en estos apremiantes momentos.

POR TANTO,

⁸ Considerando segundo de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 28 de mayo de 1996, causa rol N° 1175-1996, caratulado *Denham y Cía Ltda. con Contralor General de la República y otros*.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A S.S. ILTMA: tener por interpuesto el fundado recurso de protección en contra de **(i) Sindicato N°3 de Empresa Minera Florida S.A., Planta Alhué,** representado por su Directorio Sindical, integrado por los señores Miguel Valdés Plaza, Rut: 12.482.650-0; Hugo Lazo Segovia, Rut: 10.576.155-4 y Sergio Rivas Cornejo, Rut: 7.745.108-0; **(ii) Sindicato de Trabajadores Mina de Empresa Minera Florida S.A.** representado por su Directorio Sindical integrado por los señores Erick Núñez Peña, Rut: 16.291.636-K; Wilson Álvarez Álvarez, Rut: 12.80.211-1; y Víctor Cartagena Cartagena, Rut: 12.800.211-1; **(iii) Javier Esteban Cárcamo Acevedo,** Rut: 17.586.534-9; **(iv) Pablo Huerta Palominos,** Rut: 15.409.502-0; **(v) Roberto Manuel Ponce Guajardo,** Rut: 13.770.467-6; **(vi) Wilson Esteban Álvarez Álvarez,** Rut: 13.290.574-6; **(vii) Jorge Carlos Guzmán Meneses,** Rut: 17.026.546-7; **(viii) Manuel Jesús González Araya,** Rut: 15.409.522-5; **(ix) Douglas Mac Strange Moya,** Rut: 15.597.998-4; **(x) Leonel Enrique Sánchez Carreño,** Rut: 9.363.557-4; **(xi) Gonzalo Meza Cofré,** Rut: 14.006.814-4; **(xii) Luis Fernando Garay Salinas,** Rut: 14.600.282-k; **(xiii) Carlos Francisco Contreras Maldonado,** Rut: 10.744.654-0; **(xiv) Víctor Cartagena Cartagena,** Rut: 12.800.211-1; **(xv) Pablo César Aravena Olave,** Rut: 14.428.274-4; **(xvi) Patricio Hernán Salinas Cepeda,** Rut: 15.913.916-6; **(xvii) Antonio Javier Contreras Maldonado,** Rut: 10.005.395-0; **(xviii) Ítalo Benjamín Varas Lemus,** Rut: 15.817.736-6, **(xix) Patricio Antonio Quintanilla Sotelo,** Rut: 15.409.615-9; **(xx) Jeffry Ítalo Paz Sánchez,** Rut: 17.234.977-3; **(xi) Jorge Gabriel Ojeda Astudillo,** Rut: 9.985.987-3; **(xxii) Sergio Alejandro Estay Rojas,** Rut: 13.538.238-8 y **(xxiii) Ramón Enrique Milla Pizarro,** Rut: 10.262.438-6, cada uno de ellos domiciliados en las localidades señaladas en la presuma, en favor de Minera Florida Limitada, de los guardias de seguridad don Wilson Freddy Alarcón Loyola, don Manuel Cerón Reyes y don Mario Patricio Lavín Mora, todos ya individualizados, y en favor del resto de guardias y trabajadores de MFL, por las graves amenazas que las acciones realizadas por los recurridos significan contra los derecho a la vida y de propiedad de las personas señaladas precedentemente, que configuran actos arbitrarios e ilícitos señalados; acogerlo a tramitación y finalmente otorgar protección al respecto, adoptando las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y, en especial, ordenando:

- (i)** Se ordene a Carabineros de Chile a que aumente la dotación policial en la zona afecta a amenazas y perturbaciones, tanto en volumen de personal de carabineros como en frecuencia de patrullas en la zona, a saber, en el kilómetro 33 del Camino El Asiento (Ruta G-692), alrededores y sectores aledaños a la faena minera de Minera Florida;
- (ii)** Se ordene a Carabineros de Chile a que disponga, a la brevedad posible, una cantidad de personal suficiente como punto fijo en el acceso principal a la faena minera de Minera Florida para que permanezca resguardando el lugar durante las 24 horas del día, disponiendo, a su vez, que dicho personal controle el ingreso a la faena minera;
- (iii)** Se ordene al Departamento de Seguridad Pública de la Ilustre Municipalidad de Melipilla a que disponga todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad pública en la zona afectada, ordenando: (a) aumentar la provisión y frecuencia de vehículos de seguridad ciudadana en las inmediaciones de la faena de Minera Florida; (b) mantener personal municipal suficiente de punto fijo en la zona durante las 24

horas del día; y (c) designar a un funcionario de la Municipalidad para que coordine, resuelva y canalice, oportunamente, y en cualquier momento del día y la noche, indicando para ello número de teléfono celular de contacto, todos los requerimientos de seguridad pública que sean necesarios en caso de ocurrir nuevos atentados;

- (iv) Se ordene al Gobierno Regional Metropolitano a que disponga todas las medidas que sean necesarias para restituir el orden público en la zona afectada;
- (v) Se ordene a la Dirección Provincial de Vialidad de la Gobernación Provincial de Melipilla a que disponga todas las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad vial de la zona afectada;
- (vi) Además de toda otra medida que sea pertinente según lo estime S.S. Itma.; con expresa condena en costas en caso de oposición.

En subsidio, solicitamos que se impetre toda otra medida que S.S. Itma. estime pertinente a efectos de resguardar los derechos antes señalados, todo con expresa condena en costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Set de imágenes y videos capturados por algunas cámaras de seguridad de MFL durante el día y hora de los hechos relatados, consistentes en: (i) 9 fotografías; (ii) 50 videos de cámaras de seguridad; (iii) 2 videos de cámaras de celular; y (iv) 8 fotografías que contienen la secuencia de uno de los videos en el cual se aprecia el hecho en que se vuelva una de las camionetas de seguridad.

Todos ellos pueden visualizarse en el siguiente link: https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f/p/josefina_soto/EiI02B9ZJ31AgW9gtOhd4_4B6FaugxLZrTDygWr_H-OzoA?e=RKxacd&xodata=MDN8MDF8fDRIZTY5ZDdkZmMwYTQ2ZGI4YTFkNmY1NDcwMDI5ZDg0fDhlNTM1YjZkNTkMzQ3YTlhNjRhZGQ5Y2NkMzNjOWYwfDF8MHw2Mzc3NzAyNjk3MTk1NzI0OTV8R29vZHxWR1ZoYlhOVFpXTjFjbWwwZVZOObGNuWnBZMIY4ZXIKV0lqb2lNQzR3TGpBd01EQWIMQ0pRSWpvaVYybHVNeKlpTENKQIRpSTZJazkwYUdWeUlpd2lWMVFpT2pFeWZRPT0%3D&sdata=STcyNWRFRklXNXd4MlpEaW5xdTBvMnR4dWd4R3F4eFRWOHJISW1PeFJGOD0%3D&ovuser=8e535b6d-58d3-47a0-a64a-dd9ccd33c9f0%2Ccarlos.sanmartin%40ppulegal.com

Además, se ofrece un dispositivo electrónico con el contenido de estos videos para su visualización.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A S.S. ILTMA: tenerlos por acompañados, en forma legal, disponiendo, a su vez, la entrega del pen drive en las dependencias del tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: A efectos de notificar el presente recurso de protección, a continuación, se detallan las casillas de correo electrónico de los recurridos:

1. Sindicato N° 3 de Empresa Minera Florida S.A.: sindicato13alhue@gmail.com
 - Miguel Valdes Plaza: miki1973@hotmail.cl
 - Hugo Lazo Segovia: hugolase@gmail.com
 - Sergio Rivas Cornejo: rivassergio190@gmail.com
2. Sindicato de Trabajadores Mina de Empresa Minera Florida S.A.:
sindicato13alhue@gmail.com
 - Erick Núñez Peña: erick.nunez@yamana.com
 - Wilson Álvarez Álvarez: wilsonestebanalvarezal@gmail.com
 - Víctor Cartagena Cartagena: cart34vict@gmail.com
3. Javier Esteban Cárcamo Acevedo: javi18jeca@gmail.com
4. Pablo Huerta Palominos: pablo.huer@hotmail.com
5. Roberto Manuel Ponce Guajardo: robertoponceguajardo@gmail.com
6. Wilson Esteban Álvarez Álvarez: wilsonestebanalvarezal@gmail.com
7. Jorge Carlos Guzmán Meneses: jorge.guzman.cm@gmail.com
8. Manuel Jesús González Araya: magoa2009@hotmail.com
9. Douglas Mac Strange Moya: douglasstrange0@gmail.com
10. Leonel Enrique Sánchez Carreño: leonel.sanchez@yamana.com
11. Gonzalo Meza Cofré: gonzalmeza@gmail.com
12. Luis Fernando Garay Salinas: luisfernando282@live.com
13. Carlos Francisco Contreras Maldonado: carcontrerasm@gmail.com
14. Víctor Cartagena Cartagena: cart34vict@gmail.com
15. Pablo César Aravena Olave: pabloaravena.olave@hotmail.com
16. Patricio Hernán Salinas Cepeda: patricio.salinas.cep@hotmail.com
17. Antonio Javier Contreras Maldonado: aja.contreras@gmail.com
18. Ítalo Benjamín Varas Lemus: italovaraslemus@gmail.com
19. Patricio Antonio Quintanilla Sotelo: pquint85@gmail.com
20. Jeffry Ítalo Paz Sánchez: pazjeffry@gmail.com
21. Jorge Gabriel Ojeda Astudillo: jorge.ojedaa@gmail.com
22. Sergio Alejandro Estay Rojas: sergioestayr@gmail.com
23. Ramón Enrique Milla Pizarro: ramon.millapizarro@gmail.com

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A S.S. ILTMA: tenerlo presente, para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma tener por acompañada, con citación, copia de escritura pública otorgada el 9 de abril de 2021 en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, repertorio 6936-2021, que contiene la personería de Richard Ortiz Faúndez para actuar por MFL.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A S.S. ILTMA: tenerlo presente, para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma. tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Jorge Vial Álamos**, Rut 7.011.033-4, don **Carlos San Martín Morandé**, Rut 17.083.976-5 y don **Pablo Jullian Valenzuela**, Rut 18.023.568-k, todos domiciliados en Calle El Golf 40, piso 20, Las Condes, Región Metropolitana, quienes podrán actuar independientemente de forma separada o conjunta, y que firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A S.S. ILTMA: tenerlo presente, para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: sírvase S.S. Itma tener presente que esta parte propone como forma de notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales, los siguientes correos electrónicos:

- jorge.vial@ppulegal.com
- carlos.sanmartin@ppulegal.com
- pablo.jullian@ppulegal.com

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A S.S. ILTMA: tenerlo presente, para todos los efectos legales.